

Periódico Oficial No. 208, 2ª Sección, Tercera Parte, Tomo III, de fecha 31 de diciembre de 2009



Título Primero Impuestos

Capitulo I Impuesto Predial

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2010, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	Α	1.26 al millar
Baldío	В	5.04 al millar
Construido	С	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	Е	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona	Zona	Zona
		homogénea	homogénea	homogénea
		1	2	3
Riego	Bombeo	0.73	0.00	0.00
	Gravedad	0.73	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.73	0.00	0.00
	Inundable	0.73	0.00	0.00
	Anegada	0.73	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.73	0.00	0.00
	Laborable	0.73	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.73	0.00	0.00
	Arbustivo	0.73	0.00	0.00
Cerril	Única	0.73	0.00	0.00
Forestal	Única	0.73	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.73	0.00	0.00
Extracción	Única	0.73	0.00	0.00
Asentamiento humano	Única	0.73	0.00	0.00
ejidal				
Asentamiento	Única	0.73	0.00	0.00
Industrial				

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:





Periódico Oficial No. 208, 2ª Sección, Tercera Parte, Tomo III, de fecha 31 de diciembre de 2009



Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

- **III.-** Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:
 - A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
 - B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
 - C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2010 se aplicará el 100 % Para el Ejercicio Fiscal 2009 se aplicará el 90 % Para el Ejercicio Fiscal 2008 se aplicará el 80 % Para el Ejercicio Fiscal 2007 se aplicará el 70 % Para el Ejercicio Fiscal 2006 se aplicará el 50 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause



Periódico Oficial No. 208, 2ª Sección, Tercera Parte, Tomo III, de fecha 31 de diciembre de 2009



ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

- **V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.
- **VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este articulo o a partir de la fecha de expedición del titulo de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

- **VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.
- **VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por titulo diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.
- **IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.
- **X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil diez, gozarán de una reducción del:
- 15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.
- 10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.



Periódico Oficial No. 208, 2ª Sección, Tercera Parte, Tomo III, de fecha 31 de diciembre de 2009



5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capitulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Hacienda del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior, tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.





Periódico Oficial No. 208, 2ª Sección, Tercera Parte, Tomo III, de fecha 31 de diciembre de 2009



- 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
- A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
- B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Hacienda, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

- 4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.
- 6.- Cuando se trate de viviendas que estén comprendidas dentro de los desarrollos de ciudades y villas rurales sustentables.
- 7.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por éstas las que cumplan todas las características siguientes:
- A) El terreno sobre el que esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) El valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.



Periódico Oficial No. 208, 2ª Sección, Tercera Parte, Tomo III, de fecha 31 de diciembre de 2009



- D) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.
- 8.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH o cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.
- 9.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.
- 10.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los supuestos siguientes:
- A) Sea de interés social.
- B) El valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

- 11.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN y CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivada por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.
- **Artículo 5.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.
- **Artículo 6.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.





Periódico Oficial No. 208, 2ª Sección, Tercera Parte, Tomo III, de fecha 31 de diciembre de 2009



B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el articulo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9.- Los contribuyentes de impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

1	Concepto Juegos Deportivos en general con fines lucrativos.	Tasa 3%
2	Funciones y revistas musicales y similares, siempre que no efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de bailes.	3%
3	Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	2%
4	Conciertos o cualquier otro acto cultural organizados por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	2%
5	Cuando los beneficiados de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruista debidamente registradas ante la secretaria de hacienda y crédito público (autorizada para recibir donativo).	0%





Periódico Oficial No. 208, 2ª Sección, Tercera Parte, Tomo III, de fecha 31 de diciembre de 2009



6	Corridas formales de toros, novilladas, corridas de bufas, jaripeos y otros similares.				
7	Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	3%			
8	Bailes públicos o selectivos a cielo o techado con fines de beneficio.	4%			
9	Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	4%			
No. 10	Concepto Kermeses, romerías y similares con fines de beneficios que realicen a instituciones reconocidas (por día).	\$30.00			
11	Audiciones musicales, espectáculos público y diversos ambulantes en las calles por audición.	\$30.00			
12	Circos (por día)	\$100.00			
13	Juegos Mecánicos (por día)	\$100.00			
14	Cobro por Derecho de piso a puestos Ambulantes (por día)	\$60.00			

Titulo Segundo Derechos

Capitulo I Panteones

Artículo 10.- Por la prestación de este servicio se causaran y pagaran los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

1	Inhumaciones	Cuota \$100.00	
2	Lote a perpetuidad:	Individual (1x2.50Mts.) Familiar (2x2.50Mts.)	\$750.00 \$1,500.00
3	Lote a temporalidad de 7 años.		\$400.00
4	Exhumaciones.		\$100.00
5	Permiso de construcción de capilla	a en lote individual.	\$100.00
6	Permiso de construcción de capilla	a en lote familiar.	\$200.00
7	Permiso de ampliación de lote de	0.50Mts.	\$375.00



Periódico Oficial No. 208, 2ª Sección, Tercera Parte, Tomo III, de fecha 31 de diciembre de 2009



8	Retiro de escombro y tierra por inhumación.	\$100.00
9	Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	\$300.00
10	Construcción de cripta.	\$100.00

Capitulo II Rastros Públicos

Artículo 11.- El Ayuntamiento organizará reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio del 2010 se aplicara las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo De Ganado	Cuota
	Vacuno y Equino	\$50.00
Pago por Matanza	Porcino	\$35.00
	Caprino y Ovino	\$25.00

Cuando no exista rastro municipal el pago del derecho, por verificación se realizara de acuerdo a los siguientes:

Tipo De Ganado	Cuota
Vacuno y Equino	\$50.00
Porcino	\$35.00
Caprino y Ovino	\$25.00

El pago del derecho por verificación de matanza fuera del rastro, deberá ser **100**% superior al pago de derecho por uso de rastro.

Capitulo III Agua y Alcantarillado

Artículo 12.- El pago de los derechos del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado Municipal se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo autorice el H. Ayuntamiento. O en su defecto la comisión estatal del agua

I.-Cuota fija mensual por consumo:

Concepto	Cuota
Casa habitación	\$ 20.00
Comercio establecido	\$ 20.00
Pescadores	\$ 50.00
Lavadora de autos	\$ 100.00
Lecherías	\$ 50.00

Son Hechos no palabras



Periódico Oficial No. 208, 2ª Sección, Tercera Parte, Tomo III, de fecha 31 de diciembre de 2009



II	Derechos	por cor	nexión a	la red	l de agu	a potable

Casa habitación	\$ 80.00	Por contrato
Comercio establecido	\$ 80.00	Por contrato
Comercio establecido con gran consumo de agua	\$ 100.00	Por contrato
IIIDerechos por conexión a la red de drenaje público		
Casa habitación		\$ 350.00
Comercio establecido		\$ 350.00
Comercio establecido con gran consumo de agua		\$ 350.00

Capitulo IV Certificaciones

Artículo 13.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

	Concepto	Cuota
1	Constancias de Residencia o Vecindad. Expedida por la Secretaria Municipal.	\$ 25.00
2	Constancias de Cambio de Domicilio. Expedida por la Secretaria Municipal.	\$ 25.00
3	Constancia de Identidad. Expedida por la Secretaria Municipal.	\$ 25.00
4	Constancia de Origen. Expedida por la Secretaria Municipal.	\$ 25.00
5	Constancia de Ingresos. Expedida por la Secretaria Municipal.	\$ 25.00
6	Constancia de Posesión y/o Explotación. Expedida por la Secretaria Municipal.	\$ 25.00



Periódico Oficial No. 208, 2ª Sección, Tercera Parte, Tomo III, de fecha 31 de diciembre de 2009



7	Constancias de No Adeudos de Propiedad. Expedida por Ingresos Municipal	\$ 100.00			
8	Constancias de Servicios. Expedidas por obras Publicas Municipal.	\$ 88.00			
9	Constancias de Sub-División. Expedidas por obras públicas municipal.	\$ 100.00			
10	Constancias de Alineamiento. Expedidas por obras públicas municipal.	\$ 100.00			
11	Constancias de Traslado de Dominio, expedidas por obras publica municipal.	\$ 100.00			
12	Por Certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar por primera vez.	\$ 100.00			
13	Por refrendo de señales y marcas de herrar.	\$ 60.00			
14	Certificación de origen de productos agrícolas por tráiler.	\$ 150.00			
15	Por Torton.	\$ 120.00			
16	Por Rabón.	\$ 80.00			
17	Por camionetas de tres toneladas y pick up.	\$ 50.00			
Por mecanización de tierras agrícolas por hectáreas.					
18	Arado	\$ 350.00			
19	Rastreo	\$ 300.00			
20	Desvare	\$ 250.00			
21	Apoyo para combustible de volteo dentro del municipio.	\$ 300.00			
22	Apoyo para combustible del volteo para traer grava de municipios cercanos.	\$ 350.00			
23	Extracción de arena o grava del municipio a otros municipios cercanos por volteo.	\$ 45.00			



Periódico Oficial No. 208, 2ª Sección, Tercera Parte, Tomo III, de fecha 31 de diciembre de 2009



Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

Capitulo V Licencias por Construcciones

Artículo 14.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

- 1.- Por el registro al padrón de contratista pagaran:
 - A) Por La Inscripción.

(15 S.M.D.V.E.)

Capitulo VI De los Derechos Por Uso o Tenencia De Anuncios en la Vía Pública

Artículo 15.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación, uso de anuncios y perifoneo en la vía pública, por año, pagaran los siguientes derechos:

1. Anuncios publicitarios dentro y fuera de la zona urbana (pago \$280.00 único)

Titulo Tercero

Contribuciones Para Mejora Capitulo Único

Artículo 16.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación que realice el municipio, vía convenio con los particulares, causaran en los términos establecidos en los mismos.

Titulo Cuarto

Productos Capitulo Único

Artículo 17.- Son producto los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho publico o por la explotación o usos de sus bienes de dominios privados.

- I.- Productos derivados de bienes inmuebles:
- 1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrara, según se estipule en el contrato debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.



Periódico Oficial No. 208, 2ª Sección, Tercera Parte, Tomo III, de fecha 31 de diciembre de 2009



A) Cobro de predios del Fundo legal del Municipio para el Ejercicio Fiscal 2010

\$ 100.00

B) Cobro por Renta de Local Propiedad del Municipio

\$ 300.00

- 2.- Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el h. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- **4.-** Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamientos que celebre con cada uno de los inquilinos.
- **5.-** Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta publica en los términos del código fiscal aplicable.
- **6.-** Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrara el valor determinado por el avaluó técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contando a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, peritos valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras publicas municipal.

- **II.-** Producto financiero se obtendrán productos por rendimientos de intereses derivados de inversiones de capital.
- **III.-** Del estacionamiento municipal:

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos

- 1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados según remate legal.
- 2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicio público municipal en los casos que así lo determine el h. Ayuntamiento.
- 3. Productos por venta de esquilmos.





Periódico Oficial No. 208, 2ª Sección, Tercera Parte, Tomo III, de fecha 31 de diciembre de 2009



- 4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajos que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5. Por rendimiento de establecimientos empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derechos privados.
- 8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los Esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

Titulo Quinto

Aprovechamientos Capítulo Único

Artículo 18.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimientos por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especia y demás ingresos no contemplados como:

	I Multas por infracciones derivadas.	Hasta
A)	Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan las vías públicas con sus productos, sillerías, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien por su atención al público, la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa.	\$120.00
B)	Por alterar la tranquilidad en la vía y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	\$700.00
C)	Por fijar publicidad impresa, adheridas a fachadas, poste, árboles o mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncio luminoso y no luminoso del municipio, se cobrarán multas.	\$500.00

- D) Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.
 - Por Desrame: Hasta 25 salarios mínimos diarios generales de la zona.



Periódico Oficial No. 208, 2ª Sección, Tercera Parte, Tomo III, de fecha 31 de diciembre de 2009



 Por derribo de cada árbol: Hasta 200 salarios mínimos diarios generales de la zona.

E)	Por matanza e introducción clandestina a los centro de distribución y abasto del ganado, detallado en el articulo 12 de esta ley, por cabeza, y si además es dudosa procedencia.	\$8	,500.00
F)	Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	\$7	7,000.00
G)	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en vía pública.	\$1	,500.00
H)	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	\$	500.00
I)	Violación a las reglas de salud e higiene, por los establecimientos con ventas de bebidas y alimentos.	\$1	,000.00
J)	Venta de bebidas alcohólicas clandestinamente.	\$	700.00
K)	Venta de bebidas alcohólicas en lugares establecidos fuera del horario.	\$	500.00

II.- Multas impuestas por autoridades administrativas, federales, no fiscales transferidas al municipio. \$500.00

III.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso o cambio de domicilio, clausura o refrendo anual, que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policías y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio. \$300.00

IV.- Otro no especificado.

\$300.00

V.- Por Corrección Indisciplinaría (Según lo asigne el Juzgado Municipal)

De \$ 200.00 hasta \$ 3, 500.00

Artículo 19.- El ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que corresponda, en términos de la Ley de salud del Estado de Chiapas y su reglamento a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 20.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daño a bienes municipales, mismo que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras





Periódico Oficial No. 208, 2ª Sección, Tercera Parte, Tomo III, de fecha 31 de diciembre de 2009



publicas y ecología u organismo especializado en la metería que se afecten.

Artículo 21.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponden al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 22.- Legados, herencias y donativos:

Ingresarán por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Artículo 23.- En los casos prorroga para el pago de créditos fiscales se causaran recargos a la tasa del **2**% mensual sobre saldos insolutos, durante el año 2010, para el pago de recargo por falta de pago oportuno de las contribuciones se estará a lo dispuesto en el código fiscal municipal

Titulo Sexto Ingresos Extraordinarios

Capitulo Único

Artículo 24.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación especifica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo lo señalado en la fracción II del Articulo 78 de la Ley orgánica Municipal.

Titulo Séptimo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Capitulo Único

Artículo 25.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Artículos Transitorios



Periódico Oficial No. 208, 2ª Sección, Tercera Parte, Tomo III, de fecha 31 de diciembre de 2009



Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2010.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2009.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2010, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2009, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- Para los predios que fueron afectados totalmente por la contingencia del Huracán "STAN", se considerarán con Tasa Cero en el impuesto predial, para el presente ejercicio fiscal, siempre y cuando lo demuestren con una constancia expedida por la Autoridad Municipal, aprobada por el H. Cabildo.

Noveno.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Décimo.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los



Periódico Oficial No. 208, 2ª Sección, Tercera Parte, Tomo III, de fecha 31 de diciembre de 2009



fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2006 a 2009. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2010.

Décimo Primero.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Segundo.- El Presente Ejercicio Fiscal, se aplicará una deducción de 10 salarios mínimos vigentes en el Estado, respecto de los actos traslativos de dominio descritos en el artículo 4 fracción II de la presente ley.

Décimo Tercero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de La Libertad, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre de 2009.- Diputado Presidente. C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- Diputado Secretario. C. José Luis Abarca Cabrera.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil nueve.